

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza , que complementa lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de Marzo , por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos Moto y Seguridad Vial, modificada por la Ley 18/2009 de 23 de noviembre.

Será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad el reglamento general de circulación aprobado en el Real Decreto 13/1991, de 17 de enero.

CAPÍTULO I.- SEÑALIZACIÓN

Artículo 2.-

1.- La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2.- Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3.- Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3.-

1.- No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2.- No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

3.- Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales y que puedan distraer su atención.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

Artículo 5.- Actuaciones especiales de la Policía Local.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas ó vehículos y también en casos de emergencia.

Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 6.- Obstáculos de la vía pública.

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda obstaculizar la circulación de peatones o vehículos.

2.- No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno para la ocupación, menos trastorno se ocasionen al tráfico.

Artículo 7.-

1.- Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

2.- En los supuestos en los que la existencia de un obstáculo en la vía pública implique el corte de ésta, en la preceptiva autorización municipal, se habrá de incluir informe de la Policía Local con las indicaciones necesarias y las características de la señalización del corte, así como las zonas alternativas al tráfico rodado.

Artículo 8.- Retirada de los obstáculos.

1.- Por parte de la Autoridad Municipal y sus agentes se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- a) Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
- b) No se haya obtenido la correspondiente autorización municipal.
- c) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

2.- Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTO

Artículo 9.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 10.- Prohibiciones de estacionamiento.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera fila se encuentra un vehículo estacionado, como si existe un contenedor u otro elemento autorizado por la Autoridad Municipal o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales, debido al posible estacionamiento, la amplitud de la calzada no permitiese el paso de dos columnas de vehículos.
7. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
8. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
9. En los espacios de la calzada destinados al paso de peatones.
10. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial, como total la ocupación.
11. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
12. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
13. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas municipalmente, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalizara convenientemente y con antelación suficiente.

Artículo 11.-

En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y en sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados en un solo lado de la calle, a determinar por la Autoridad Municipal.

Artículo 12.-

Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los laterales de la calzada, dejando una distancia entre la línea de fachadas adyacente y el vehículo de 1.2 metros, siempre que se permite la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas y escaparates de fincas colindantes.

TÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13.-

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de un servicio público.
2. Cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 71 de la ley sobre tráfico y seguridad vial, y previa la instrucción del oportuno expediente.
3. En el caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
4. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

5. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa. (Extranjeros).

Artículo 14.-

Se considerará justificada la retirada inmediata y depósito del vehículo en los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
3. Cuando ocupen total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
4. Cuando esté estacionado en una parada del transporte público señalizada y delimitada.
5. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
6. Cuando esté estacionado en los lugares expresamente reservados a servicio de urgencias o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad en las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro.
13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que accedan de otra.
14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Decreto del Alcalde.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
19. Cuando cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de un servicio público.
20. Cuando obstaculice una boca de incendios.
21. Cuando el vehículo presente síntomas de alteración técnica o deficiencia en cualquiera de sus componentes que pueda comportar grave riesgo o daños para la circulación y personas.

Artículo 15.-

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con la suficiente antelación, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de esto.

El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Artículo 16.-

Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 17.-

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el vehículo, abonando la tasa establecida al efecto.

TÍTULO III.- VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 18.-

Se presumirá racionalmente el abandono de los vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 19.-

En el supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 19, y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo urbano.

Artículo 20.-

Los gastos generados como consecuencia de la retirada, permanencia en Depósito Municipal y los generados como consecuencia de la eliminación del vehículo como residuo urbano, serán por cuenta del titular del vehículo.

TÍTULO IV.- MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 21.-

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrá tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la Ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 22.-

1.- Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la Ciudad, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

2.- En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 23.-

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario establecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 24.-

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía y protección civil, las ambulancias, y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o minusválidos /as desde un inmueble de la zona.
3. Los que en la misma sean usuarios de garaje o aparcamientos públicos o privados autorizados, mediante la correspondiente acreditación.
4. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías, limitándose a los horarios establecidos.
5. La autorización de los servicios de transporte escolar dentro de la Ciudad estará sujeta a previa autorización.

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 25.- Parada de transporte público.

1.- La Administración Municipal determinará los lugares donde deberá situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2.- No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3.- En las paradas de transportes públicos destinados al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

TÍTULO V.- CARGA Y DESCARGA

Artículo 26.-

1.- La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto y en el horario que determine la Delegación de Policía Local y Medio Ambiente.

2.- A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

Artículo 27.-

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 28.-

Las operaciones de carga o descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 29.-

Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 30.-

El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles.

Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

Artículo 31.- Contenedores.

Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

Éstos serán colocados en los sitios donde no obstaculicen la circulación rodada o peatonal.

Los contenedores de obra serán debidamente señalizados, debiendo de disponer de señalización reflexiva para el periodo nocturno de estancia en vía pública.

TÍTULO VI.- MOTOCICLETAS Y COCLOMOTORES

Artículo 32.-

1.- Las motocicletas y ciclomotores no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.- Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

3.- No circularán en paralelo en ningún caso.

Artículo 33.- Bicicletas.

1.- Las bicicletas no podrán circular por las aceras, andenes y paseos.

2.- Al circular por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

TÍTULO VII.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 34.- Animales.

1.- Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados para el transporte de bienes ó personas.

2.- Queda totalmente prohibida la circulación de rebaños de animales por la Ciudad.

Artículo 35.- Usos prohibidos en las vías públicas.

No se permitirá que las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

TÍTULO VIII.- DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 36.-

1.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y las demás recogidas en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial de competencia de la Policía Local, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a esta ordenanza.

2.- El Alcalde podrá delegar, en su caso, en el Concejal de Seguridad Ciudadana las competencias incluidas en esta Ordenanza, quien también será competente para conocer y resolver los recursos que

pudieran interponerse contra las resoluciones por él dictadas, siendo necesario a tal efecto el Decreto de delegación expreso.

3.- En este Anexo se recogen las infracciones tipificadas en la referida ley y se relacionan siguiendo el articulado del Reglamento General de Circulación.

4.- En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

5.- Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, si perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 37.- Personas responsables.

Tendrán la consideración de personas responsables a los efectos de esta ordenanza las mencionadas en el art. 72 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, conforme al cual:

a) La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el caso de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

b) El titular que figure en el Registro de vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

c) El titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el art. 65.5.i. de la ley. En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Artículo 38.- El procedimiento.

La tramitación de las denuncias por las infracciones recogidas en la presente ordenanza seguirá el procedimiento contenido en el Ley 18/2009 de 23 de noviembre por la que se modifica el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 339/1990 de 2 de marzo.

Artículo 39.- Anotación y cancelación.

Las sanciones graves y muy graves, impuestas por el Alcalde, una vez sean firmes en vía administrativa, se comunicarán, para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Artículo 40.-

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que disponen la ley de procedimiento administrativo y la ley reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

Disposición Adicional **Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción.**

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el Anexo II de la Ley, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de Conductores e Infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.

Disposición Transitoria

La aplicación de esta ordenanza se realizará conforme a la adaptación de la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que el Gobierno lleve a cabo para el eficaz cumplimiento de la Ley 17/2005, de 19 de julio.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones haya aprobado el Ayuntamiento de Morón de la Frontera con anterioridad y sean contrarias a la presente Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1º de enero del 2.011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

No obstante, los preceptos en los que se regulan el sistema del permiso y la licencia de conducción por puntos entrará en vigor cuando lo haga la normativa de desarrollo de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos.

ANEXO DE MULTAS

ART.	AP.	OPC.	TIPO	DESCRIPCIÓN	EUROS
2		01	L	Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación. (Deberá indicarse como fue el comportamiento)	80,00
3	1	01	G	Conducir de modo negligente. (Deberá indicarse detalladamente en qué consiste la negligencia)	200,00
3	1	02	MG	Conducir de modo temerario. (Deberá indicarse detalladamente en qué consiste la temeridad)	500,00
4	6	01	L	Dejar sobre la vía objetos o materiales que pueden entorpecer la libre circulación. (Deberá indicarse el objeto o materia depositada)	80,00
7	1	02	G	Emitir Ruidos por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	200,00
7	1	03	G	Emitir gases por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.	200,00
7	2	01	G	Circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	200,00
7	2	02	G	Circular con un ciclomotor con el escape libre, sin silenciador de explosiones.	200,00
7	2	03	G	Circular con un vehículo a motor con un silenciador ineficaz.	200,00
7	2	04	G	Circular con un ciclomotor con un silenciador ineficaz.	200,00
7	2	05	G	Circular con un vehículo expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	200,00
7	2	06	G	Circular con un ciclomotor expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador.	200,00
7	2	07	L	Circular con un vehículo a motor de combustión interna, sin estar dotado del dispositivo que evita la proyección descendente, al exterior, del combustible no quemado	80,00
7	2	08	L	Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos.	80,00
7	2	09	L	Circular con un vehículo a motor de combustión interna, lanzando humos que resulten nocivos.	80,00
12	01	02	L	Circular dos personas en un ciclomotor, estando autorizado para una sola.	80,00
12	1	01	L	Circular dos personas en un ciclomotor, construido para una sola.	80,00
18	1	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción. (Deberá indicarse la causa)	80,00
18	2	01	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a un aparato receptor o reproductor de sonido o dispositivo de telefonía móvil.	200,00
55	1	01	MG	Celebrar una competición de velocidad sin la autorización reglamentaria.	500,00
55	2	01	G	Celebrar una competición de velocidad incumpliendo las condiciones de la autorización reglamentaria.	200,00
55	2	02	MG	Entablar una competición de velocidad entre vehículos en vía no acotada para ello por la autoridad competente.	500,00
56	03	01	G	No ceder el paso en intersección regulada mediante semáforos, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	200,00
65	1A	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado.	200,00
65	1B	01	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	200,00
65	1C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por aquel al no disponer de zona peatonal.	200,00
65	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	200,00
65	3B	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	200,00
91	02	02	G	Estacionar un vehículo obstaculizando gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)	200,00
91	2	01	G	Parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación (deberá indicarse el grave obstáculo creado)	200,00
94	02	01	L	Estacionar el vehículo en doble fila.	80,00
94	02	08	L	Estacionar el vehículo sobre las aceras	80,00
94	1B	07	L	Parar el vehículo en un paso de peatones.	80,00
94	1B	08	L	Estacionar el vehículo en un paso para peatones.	80,00
94	1D	07	G	Estacionar el vehículo en una zona inmediata a una intersección, en vía urbana y dificultando la visibilidad.	200,00
94	1F	3	G	Estacionar el vehículo en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	200,00
94	1F	4	G	Estacionar el vehículo en un lugar donde se obliga a otros usuarios a realizar maniobras antirreglamentarias. (Deberá indicarse la maniobra realizada).	200,00
101	1	02	G	Circular con un vehículo de motor en poblado por vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200,00
101	1	04	G	Circular con un vehículo de motor por vía interurbana insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce.	200,00
117	1	01	G	Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad.	200,00
118	01	01	G	No utilizar el casco de protección el conductor.	200,00
118	01	02	G	No utilizar el casco de protección el pasajero de una motocicleta o ciclomotor.	200,00
121	5	01	L	Circular con el vehículo por zona peatonal.	80,00
127	1	01	L	Conducir un animal una persona menor de 18 años. (Deberá indicarse el animal de que se trate).	80,00
127	1	02	L	Conducir cabezas de ganado una persona menor de 18 años. (Deberá indicarse los animales de que se trate.)	80,00
127	1A	01	L	Conducir un animal invadiendo la zona peatonal. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1A	02	L	Conducir cabezas de ganado invadiendo la zona peatonal. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1B	01	L	No conducir por el arcén del lado derecho un animal. (Deberá indicarse el animal de que se trate.)	80,00
127	1B	02	L	No conducir un animal lo más próximo posible al borde derecho de la calzada, teniendo que circular por ella. (Deberá indicarse el animal de que se trate.)	80,00
127	1C	01	L	Conducir animales sin llevarlos al paso. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1C	02	L	Conducir animales ocupando más de la mitad derecha de la calzada. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1C	03	L	Circular con animales divididos en grupos, sin llevar un conductor al menos para cada grupo. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1C	04	L	Circular con animales conducidos o divididos en grupos, no separados suficientemente. (Deberá indicarse el animal o los animales de que se trate.)	80,00
127	1C	05	L	No adoptar las precauciones necesarias al cruzarse con otro rebaño o manada de ganado con objeto de hacerlo lo más rápido posible, sin entorpecer la circulación.	80,00
127	1D	01	L	Atravesar la vía con un animal por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad. (Deberá indicarse animal de que se trata y las condiciones.	80,00

127	1D	02	L	Atravesar la vía con cabezas de ganado por un lugar que no reúne las condiciones necesarias de seguridad. (Deberá indicarse animal de que se trata y las condiciones).	80,00
127	1E	01	L	Circular de noche con un animal por vía insuficientemente iluminada, sin llevar el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	80,00
127	1E	02	L	Circular de noche con cabezas de ganado por vía insuficientemente iluminada, sin llevar el lado más próximo al centro de la calzada las luces.	80,00
127	1E	03	L	Circular de noche con un animal bajo condiciones que disminuyen la visibilidad, sin llevar el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	80,00
127	1E	04	L	Circular de noche con cabezas de ganado bajo condiciones que disminuyen la visibilidad, sin llevar el lado más próximo al centro de la calzada las luces necesarias.	80,00
127	1F	01	L	No ceder el paso el conductor de un animal aislado, en rebaño o en manada, a los vehículos que tengan preferencia. (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80,00
127	2	01	L	Dejar animales sin custodia en la vía. (Deberá indicarse el animal o animales de que se trate).	80,00
143	1	02	G	No obedecer las señales del agente de circulación.	200,00
146	1	01	G	No respetar la luz roja de un semáforo.	200,00
151	2	01	G	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP.	200,00
152		01	L	No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos.	80,00
152		02	L	No obedecer la señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos.	80,00
152		03	L	No obedecer la señal de entrada prohibida (deberá indicarse a qué vehículos o usuarios se refiere la señal).	80,00
153		01	L	No obedecer la señal de prohibición de pasar sin detenerse obligatoriamente (Deberá de indicarse la razón de la detención obligatoria).	80,00
153		02	L	No obedecer la limitación de peso en carga, superando al indicado. (Deberá de indicarse el peso indicado en la señal y el peso total del vehículo)-	80,00
171		02	L	Parar en una zona señalizada con una marca longitudinal continua.	80,00
171		03	L	Estacionar en una zona señalizada con una marca longitudinal continua.	80,00